



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2010 SE 20293

Página 1 de 7

Notre expediente

SPA-08-77-566

Auto Número 6111

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, el Decreto 190 de 2004, Decreto 457 de 2008, Decreto 062 de 2006, Resolución 9638 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de Julio del 2010 se realizó visita Técnica al sector noroccidental del Humedal de Jaboque en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, con el fin de verificar la información allegada a esta Dirección donde se informa sobre actividades que presuntamente están generando un impacto ambiental sobre el Humedal Jaboque.

Que en Concepto Técnico No. 12779 del 04 de Agosto de 2010, se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevo a cabo visita técnica por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaria, a la zona nororiental del Humedal de Jaboque, el cual concluyo lo siguiente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadambiental.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



E 6111

"(...)

4. ANTECEDENTES

(...)

De acuerdo al radicado 2010IE20293 DEL 19-07-2010 el Doctor Bernardo Prada Subdirector de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA remite un informe de visita técnica al Humedal Jaboque cuyo asunto es el siguiente: Informe técnico de visita de reconocimiento del estado actual del Humedal de Jaboque el día 09-07-2010, en donde en las páginas 11, 12 y 13 hacen referencia a los daños que está causando ...

Observaron en la visita lo siguiente:

3 carros mezcladores de cemento de la empresa Argos, lavaron los residuos de concreto cerca al límite legal del Humedal causando contaminación a este cuerpo de agua por la falta de medidas ambientales de control. (Negrilla fuera de texto)

Un tubo con drenaje al Humedal y con vertimiento directo de la obra, esto sumado al agua residual con cemento y material de construcción que se vierte cuando se lavan las mezcladoras de concreto, ha ocasionado que el agua presente en ese sector del humedal esté saturada de sedimentos que alteran su calidad y por consiguiente el hábitat de especies únicas de ecosistemas de Humedal. (Negrilla fuera de texto)

(...)

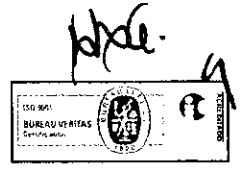
5. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

De acuerdo con lo expuesto en el ítem de visita técnica.... La concretera ARGOS por estar lavando sus Mixer en zonas limítrofes con el Humedal, contaminando el ecosistema.

(...)"

Que mediante Memorando interno 2010IE20293 del 9 de Julio de 2010 la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, remitió informe técnico de visita realizada al Humedal Jaboque el día 9 de Julio de 2010, informando lo siguiente:



Carretera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadadeambiente.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE





6111

"(...)

3.4 Sector AR Constructores

Se realizo visita al sector del Humedal en límites con el proyecto de vivienda de AR Constructores, encontrando lo siguiente:

- a) ... Durante el recorrido que duró aproximadamente 60 minutos, se observo el lavado de 3 carros mezcladores de cemento de Argos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a la información obtenida en la visita técnica realizada el día 12 de Mayo de 2010 y el 9 de Julio de 2010, a la zona nororiental del Humedal de Jaboque donde se ejecuta el proyecto Parque Central de Occidente, se estableció que presuntamente se están realizando vertimientos no domésticos directamente en el cuerpo de agua del Humedal Jaboque, por el lavado de Mixer de propiedad de la Concretera ARGOS S.A.

Que la normatividad ambiental prohíbe disponer en cuerpos de aguas públicos o privados entre otros, arenas, lodos o sedimentos cal gastada, trozos de piedra, recortes de césped, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la **normatividad ambiental**.

hpe. ↗

Carretera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



E 6111

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que de acuerdo a lo establecido Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 se consideran conductas atentatorias al medio acuático y se prohíben las siguientes conductas: *"1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."*

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



E - 6111

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refieren el artículo 18 de la Ley número 23 de 1973 y el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,*
- f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía. "*

Que el Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 establece que , *"no podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos."*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes citados la Concretera ARGOS S.A. identificada con NIT No. 860350697-4, en cabeza de su representante legal, presuntamente genera y



Carretera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 6 de 7

6111

dispone vertimientos no domésticos directamente en el cuerpo de agua del Humedal Jaboque.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra de la Concretera ARGOS S.A. identificada con NIT No. 860350697-4, en cabeza de su representante legal, por presuntamente generar y disponer vertimientos no domésticos directamente en el cuerpo de agua del Humedal Jaboque.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Concretera ARGOS S.A. identificada con NIT No. 860350697-4, en cabeza de su representante legal, por presuntamente generar y disponer vertimientos no domésticos directamente en el cuerpo de agua del Humedal Jaboque, con el fin de **verificar los hechos u omisiones constitutivas** de infracción al Decreto 1541



Carretera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadambiental.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE





6111

de 1978 y la Resolución 3957 de 2009, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al representante legal de la Concretera ARGOS S.A. identificada con NIT No. 860350697-4, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 171-98 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

17 NOV 2010


GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga G.
Vo.Bo.: Brigida H. Mancera Rojas
Sin Exp.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de _____ al señor (a) _____ en su calidad de _____ de _____ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____ do _____, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: _____
Teléfono (s): _____
QUIEN NOTIFICA: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 ENE 2011 () del mes de _____ del año (200__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

José Selman
FUNCIONARIO / CONTRATISTA